



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 041-2003-CD/OSIPTEL

Lima, 29 de mayo de 2003

EXPEDIENTE N°	:	001-2002-CD/GPR/IX
MATERIA	:	Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2003-CD/OSIPTEL
ADMINISTRADO	:	AT&T Perú S.A.A., en adelante, "AT&T".

VISTOS: el Informe N° 037-GL/2003 de la Gerencia Legal de OSIPTEL, mediante el cual se presenta el proyecto de resolución que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por AT&T contra la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2003-CD/OSIPTEL, que declara parcialmente fundada la solicitud de revisión del cargo tope por originación y/o terminación de llamadas en la red fija local presentada por Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante "Telefónica");

CONSIDERANDO:

I. OBJETO:

Es objeto de la presente resolución resolver el recurso de reconsideración interpuesto por AT&T contra la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2003-CD/OSIPTEL que declara parcialmente fundada la solicitud de revisión del cargo tope por originación y/o terminación de llamadas en la red fija local presentada por Telefónica.

II. ANTECEDENTES:

1. OSIPTEL es un organismo de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera, creado y regulado por el artículo 77° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TC, por el artículo 6° de la Ley de Desarrollo Constitucional N° 26285 y por la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332.
2. De conformidad con los artículos 23° y 24° del Reglamento General de OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, OSIPTEL ejerce la función normativa, la cual le permite dictar de manera exclusiva y dentro del ámbito de su competencia (i) reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todos los administrados y (ii) mandatos y normas de carácter particular, referidas a intereses,

obligaciones o derechos de las entidades o actividades bajo su competencia. Esta función es ejercida exclusivamente por el Consejo Directivo de OSIPTEL.

3. Los procedimientos administrativos de fijación o revisión de cargos de interconexión se rigen, en lo que resulte pertinente, por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2002-CD/OSIPTEL, norma que aprueba el Procedimiento para la Fijación de Precios Regulados de OSIPTEL. Esta norma fue publicada en el diario oficial El Peruano el día 15 de febrero de 2002. Este procedimiento resulta aplicable a la fijación o revisión de cargos de interconexión por lo dispuesto expresamente en la Segunda Disposición Final de la mencionada norma.
4. Asimismo, este procedimiento se rige por la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

III. HECHOS:

1. Mediante comunicación GGR-107-A-306/IN-02 recibida el día 08 de abril de 2002, Telefónica solicitó el inicio del procedimiento de revisión del cargo tope vigente para la originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local.
2. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 082-2002-CD/OSIPTEL publicada en el diario oficial El Peruano el día 18 de diciembre de 2002 se publicó para comentarios el proyecto de Resolución que establecería el cargo tope por originación y/o terminación de llamadas en la red fija local.
3. Luego de recibidos los comentarios y de realizada la Audiencia Pública, OSIPTEL publicó en el diario oficial El Peruano el día 24 de marzo de 2003, la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2003-CD/OSIPTEL mediante la cual se declara parcialmente fundada la solicitud de revisión del cargo tope por originación y/o terminación de llamadas en la red fija local presentada por Telefónica, el cual es aplicable al total de empresas concesionarias que prestan el servicio de telefonía fija local.
4. Mediante escrito recibido con fecha 11 de abril de 2003, AT&T interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2003-CD/OSIPTEL. Solicita expresamente lo siguiente:
 - (i) Se mantenga el cargo de interconexión de US\$ 0,00960 por minuto previsto en el acápite 4.2.3 del Mandato de Interconexión N° 006-2001-GG/OSIPTEL para Telefónica. Lo cual implica que este cargo será aplicable para la terminación de tráfico de larga distancia cursado por cualquier empresa concesionaria y terminado/originado en la red fija local de Telefónica, así como para la terminación/originación en la red de Telefónica por el tráfico local que le curse AT&T.
 - (ii) AT&T tenga libertad para establecer el cargo de interconexión en su red fija local pudiendo establecer cargos superiores a aquellos fijados por la regulación para Telefónica, sin perjuicio de su derecho de acudir al regulador para que proceda a fijarlo o verificarlo, de conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2002-CD/OSIPTEL.

- (iii) El establecimiento en la regulación de un mismo servicio local medido para el tráfico local.
5. Con fecha 13 de mayo de 2003, los representantes de AT&T realizaron un Informe Oral ante el Consejo Directivo de OSIPTEL.
6. Mediante escrito recibido con fecha 22 de mayo de 2003, Telefónica absolvió el traslado del recurso de reconsideración interpuesto por AT&T señalando lo siguiente:
- (i) La Resolución de Consejo Directivo N° 018-2003-CD/OSIPTEL se ha ceñido estrictamente a lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2002-CD/OSIPTEL. AT&T no ha sostenido que OSIPTEL haya vulnerado dicha norma, por lo que no se puede argumentar irregularidades o vicios.
 - (ii) Las empresas operadoras no sólo tuvieron pleno conocimiento del procedimiento de revisión del cargo de interconexión iniciado por Telefónica, sino que participaron de la Audiencia Pública y remitieron sus comentarios. Asimismo, las empresas operadoras tenían el derecho a acceder a la información que maneja el regulador, conforme a la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - (iii) El Mandato de Interconexión entre Telefónica y AT&T y las normas regulatorias que se emitieron posteriormente para fijar cargos de interconexión consideraban que el cargo establecido se aplicaba por igual a todos los operadores.
 - (iv) La posición de AT&T no ha sido coherente en la medida que hace menos de tres meses que afirmó que sus costos eran menores a los de Telefónica y en su recurso de reconsideración sostiene que son mayores. Esto evidencia las incongruencias de sus pretensiones.

IV. ANALISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

1. Existencia del Procedimiento Regular

La Segunda Disposición Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2002-CD/OSIPTEL, norma que aprueba el Procedimiento para la Fijación de Precios Regulados, establece que el procedimiento se aplica, en lo pertinente, a la fijación o revisión de los cargos de interconexión que apruebe OSIPTEL.

En función a este procedimiento, Telefónica solicitó – conforme se aprecia en el numeral III.1– la revisión del cargo tope por terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local.

Este procedimiento se puede iniciar de oficio y a solicitud de las empresas concesionarias, en este caso Telefónica. Este procedimiento se caracteriza porque tiene etapas y plazos claramente establecidos y mecanismos para la efectiva participación de los interesados en la decisión, tales como el acceso a la información, la presentación de comentarios y la realización de audiencias públicas.

AT&T ha señalado que, a pesar de tratarse de un procedimiento iniciado a solicitud de parte, la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2003-CD/OSIPTEL ha declarado que el cargo de terminación de llamadas resulta aplicable a todos los operadores de telefonía fija local. Esta empresa sostiene que OSIPTEL no convirtió el procedimiento solicitado por Telefónica en uno de oficio ni lo hizo extensivo a las demás empresas concesionarias de telefonía fija local.

Asimismo, AT&T sostiene que existe una violación del procedimiento regular en la medida que a un procedimiento tramitado como uno a solicitud de parte se le han dado los efectos de un procedimiento de oficio. Para estos efectos, cita lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 104 y el inciso 2 del artículo 187° de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Debemos indicar que el objeto de la solicitud de Telefónica contenida la comunicación GGR-107-A-306/IN-02 recibida el día 08 de abril de 2002 es la revisión del cargo tope por la terminación de llamada en la red fija local. Es decir, solicita la revisión del cargo tope vigente aplicable a todas las redes del servicio de telefonía fija local.

La Resolución de Consejo Directivo N° 005-2002-CD/OSIPTEL regula procedimientos de naturaleza especial porque los efectos de la decisión final pueden recaer en terceros. Precisamente, los procedimientos regulados en esta norma se pueden iniciar a pedido de parte y sus efectos – la fijación o revisión de una tarifa o de un cargo de interconexión - pueden recaer no sólo sobre una empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones (v.g. la solicitante) sino sobre otras empresas operadoras, o en los usuarios de los servicios (como en el caso de las tarifas).

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2003-CD/OSIPTEL se fijó el cargo de terminación de llamada en la red fija local, aplicable a todas las empresas concesionarias de este servicio, conforme a lo solicitado por Telefónica y con una participación activa de todos los interesados. Por lo señalado, no resulta correcto lo argumentado por AT&T respecto a que se ha producido una violación al procedimiento regular ni se ha afectado el Principio de Congruencia (previsto en el artículo 187° de la Ley 27444).

Cabe señalar adicionalmente que el procedimiento regulado en la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2002-CD/OSIPTEL – con las características antes descritas de público conocimiento- no ha sido materia de impugnación judicial por parte de AT&T.

2. Aplicación de los Principios de No Discriminación y Transparencia

AT&T sostiene en su recurso de reconsideración que en función al Principio de Imparcialidad contenido en el numeral 1.5 de la Ley 27444 y en el artículo 9° del Reglamento General de OSIPTEL y al Principio de No Discriminación contenido en el artículo 5° del indicado Reglamento, OSIPTEL tiene la obligación de reconocer entre los administrados los mismos derechos y garantías.

En función a lo expuesto en el párrafo precedente, AT&T considera que en el procedimiento de fijación de cargos tope de interconexión no ha existido un procedimiento

igualitario. Manifiesta que OSIPTEL (i) le ha requerido solamente a Telefónica su modelo de costos, (ii) ha sostenido una serie de reuniones con Telefónica, (iii) le ha comunicado sus observaciones y (iv) le ha dado la oportunidad de presentar un modelo de costos corregido y sustentar su propuesta. Considera que las demás empresas operadoras de telefonía fija únicamente tuvieron la oportunidad de participar en el procedimiento por medio de la presentación de comentarios al proyecto pre-publicado.

Este organismo discrepa expresamente de lo señalado por AT&T. OSIPTEL ha cumplido con el procedimiento y ha dado un trato igual a las empresas operadoras. En este procedimiento AT&T ha presentado comentarios al proyecto de resolución (Resolución de Consejo Directivo N° 082-2002-CD/OSIPTEL), ha participado en la Audiencia Pública y ha tenido la posibilidad de acceder a la información necesaria para la fijación del cargo tope de interconexión por terminación de llamada en la red de telefonía fija local. La participación de Telefónica en el procedimiento no puede ser materia de objeción en cuanto a su nivel – recordemos que AT&T sostiene que esta empresa tuvo una mayor participación – por cuanto OSIPTEL determinó que se utilizase la información de esta empresa por su porcentaje de participación en el mercado, lo cual se desarrollará con mayor detalle en el numeral siguiente.

Por otro lado, AT&T sostiene que si bien OSIPTEL ha cumplido con publicar en su página web la versión impresa del modelo electrónico que utilizó para la determinación de los cargos, no ha colgado en ella la versión digital que permitiría acceder a dicho modelo para revisar los cálculos que se ha realizado y sus resultados. Respecto de este argumento debemos indicar que en el expediente N° 001-2002-CD/GPR/IX en el cual se tramita el procedimiento de revisión del cargo existe información de acceso público e información clasificada por OSIPTEL como confidencial. En este sentido, este organismo no podría poner en conocimiento de terceras empresas la información de Telefónica que tenga carácter confidencial, conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2001-CD/OSIPTEL.

3. Costos utilizados para el establecimiento del cargo de interconexión

Respecto del cargo de terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija, deben tenerse en consideración los siguientes antecedentes:

- (i) Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-98-CD/OSIPTEL publicado en el diario oficial El Peruano el día 15 de octubre de 1998, OSIPTEL estableció el cargo tope o por defecto que se aplicará por minuto de tráfico efectivo para la terminación de llamadas en la red de telefonía fija local por todo concepto. Este cargo de interconexión se estableció en: US\$ 0,0015, para la interconexión entre redes de telefonía fija local en horario nocturno y de US\$ 0,0029, para la interconexión de todos los servicios públicos de telecomunicaciones.
- (ii) El Mandato de Interconexión N° 006-2000-GG/OSIPTEL, publicado en el diario oficial El Peruano el 06 de agosto de 2000, estableció – para efectos de la relación entre las redes del servicio de telefonía fija de Telefónica y AT&T– un cronograma de disminución del cargo de interconexión por terminación de llamada. Este mandato de interconexión constituye un acto administrativo particular y sus efectos recaían únicamente en las partes involucradas.

- (iii) OSIPTEL determinó reducir el cargo de terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija mediante resoluciones de alcance general a todos los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones. En este sentido, publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 061-2000-CD/OSIPTEL el día 04 de diciembre de 2000, mediante la cual estableció el cargo promedio ponderado en un valor de US\$ 0,0168, por minuto tasado al segundo; y luego, publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 029-2001-CD/OSIPTEL el día 30 de junio de 2001 estableciendo el cargo antes mencionado en un valor de US\$ 0,014, con vigencia desde el 01 de julio de 2001.
- (iv) Sin embargo, luego de publicado el proyecto de resolución que establecía el cargo de interconexión en un valor de US\$ 0,0115, el Consejo Directivo de OSIPTEL – mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 072-2001-CD/OSIPTEL - suspendió el proceso de revisión del cargo de interconexión que debía entrar en vigencia a partir del 01 de enero de 2002, hasta que se apruebe el procedimiento de determinación de precios que corresponda por aplicación del Decreto Supremo N° 124-2001-PCM ⁽¹⁾.
- (v) La Resolución de Consejo Directivo N° 005-2002-CD/OSIPTEL, norma que aprueba el Procedimiento para la Fijación de Precios Regulados de OSIPTEL, fue emitida en cumplimiento del referido Decreto Supremo.

Conforme se puede apreciar de los antecedentes citados, desde el inicio de la apertura del mercado de telecomunicaciones del Perú, OSIPTEL ha establecido, conforme a la normativa vigente, los cargos tope de interconexión por originación y/o terminación de llamadas en la red de telefonía fija local, disponiendo su aplicación a nivel nacional y con carácter general, a todas las empresas concesionarias que prestan el servicio de telefonía fija local.

Debe precisarse que para el caso del Mandato de Interconexión N° 006-2000-GG/OSIPTEL entre las redes del servicio de telefonía fija de AT&T y Telefónica se estableció la reducción progresiva del cargo de interconexión por terminación de llamada, en la medida que el literal d) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-98-CD/OSIPTEL lo permitía.

Ahora bien, AT&T sostiene que la normativa vigente establece que los cargos de interconexión deben ser fijados sobre la base de los costos de las empresas operadoras. Así, sostiene que los costos de las distintas empresas difieren entre sí ⁽²⁾.

AT&T agrega que OSIPTEL no ha evaluado los costos de las demás empresas operadoras de telefonía fija, entre ellas AT&T, sino que se ha limitado a los costos informados por Telefónica. Sostiene que es evidente que los costos de Telefónica no resultan comparables a los costos de AT&T ni de los demás operadores de telefonía fija. Los costos de Telefónica son significativamente menores que aquellos de los operadores entrantes.

¹ El Decreto Supremo N° 124-2001-PCM fue derogado por la Ley N° 27838.

² Para estos efectos cita el artículo 13° del Reglamento de Interconexión, los Numerales 44, 45 y 47 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones.

Considera que si bien lo que se busca es incentivar la eficiencia no es factible que los costos de AT&T que se encuentra enfrentando altos costos derivados de la construcción de una red de expansión y sujeta a barreras de acceso al mercado, sean menores o se equiparen a los planteados por Telefónica.

OSIPTEL considera que la determinación de los cargos de interconexión puede basarse en el modelo de costos presentado por las empresas concesionarias, y complementariamente en la elaboración por parte de este organismo de un modelo de costos que simule los costos de una empresa eficiente.

En este caso OSIPTEL sobre la base de la solicitud de Telefónica ha tomado en consideración la información de costos proporcionada por esta empresa. Debe quedar claro que Telefónica es una empresa que presta el servicio a un nivel nacional y tiene la mayor parte del mercado de este servicio. Así, tal como se expresó en el documento "Determinación del Cargo de Interconexión por la Originación y/o Terminación de Llamadas en la Red Fija Local", las empresas locales que operan a la fecha sólo dan servicio en el departamento de Lima y al sector corporativo y de acuerdo a la información remitida por dichas empresas, AT&T y Bellsouth Perú S.A. tienen 7078 y 670 líneas telefónicas, respectivamente, mientras que Telefónica tiene 1 700 000 líneas telefónicas, de las cuales aproximadamente el 65% se encuentran en Lima.

En ese sentido, OSIPTEL ha fijado el cargo de interconexión tomando en consideración sólo los costos de Telefónica en la medida que para determinar un cargo único tope por originación y/o terminación de llamadas en la red fija local, la red de esta empresa es del tamaño relevante para realizar un estudio de costos. La incorporación de las redes de otras empresas operadoras de este servicio hubiera tenido como consecuencia generar distorsiones en el modelo de costos.

Este organismo no advierte que exista evidencia suficiente que acredite lo afirmado por AT&T respecto a que se encuentra enfrentando altos costos, sujeta a barreras de acceso al mercado, y que los costos de Telefónica son significativamente menores que aquellos de los operadores entrantes. Todo lo contrario, se advierte que AT&T manifestó su conformidad con un cargo menor al dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2003-CD/OSIPTEL ⁽³⁾. En el Mandato de Interconexión N° 006-2000-GG/OSIPTEL se estableció, efectivamente, un cargo de terminación de llamada de U.S.\$ 0,0096, por minuto, tasado al segundo, y no fue materia de impugnación por parte de AT&T.

En todo caso si AT&T, como empresa operadora del servicio de telefonía fija, considera que el cargo de interconexión establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2003-CD/OSIPTEL no cubre sus costos deberá fundamentarlo y seguir el procedimiento establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2002-CD/OSIPTEL.

4. Cargo de Interconexión aplicable al Mandato de Interconexión N° 006-2000-GG/OSIPTEL

³ En esta Resolución se establece un cargo por terminación de llamada en la red fija local de U.S.\$ 0,01208, sin incluir el Impuesto General a las Ventas, por minuto de tráfico eficaz, tasado al segundo y por todo concepto.

AT&T sostiene que el cargo de terminación de llamadas que se pretende aplicar mediante la resolución impugnada es mayor al que se aplica actualmente a la relación de interconexión establecida en el acápite 4.2.3 del Mandato de Interconexión N° 006-2000-GG/OSIPTEL. En ese sentido, solicita que la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2003-CD/OSIPTEL no surta efecto alguno respecto de AT&T.

Al respecto, debe resaltarse que OSIPTEL tiene potestad normativa, la cual le permite dictar de manera exclusiva y dentro del ámbito de su competencia (i) reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todos los administrados y (ii) mandatos y normas de carácter particular, referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades bajo su competencia.

Como se ha expresado en el numeral 4, el cargo de interconexión establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2003-CD/OSIPTEL es aplicable a todas las empresas concesionarias que prestan el servicio de telefonía fija local y se aplican a todas las relaciones de interconexión originadas por contratos o mandatos de interconexión. En ese sentido, resulta plenamente aplicable a AT&T.

Asimismo, el artículo 12° del Mandato de Interconexión N° 006-2000-GG/OSIPTEL establece expresamente *“Las condiciones técnicas y económicas establecidas en el Mandato de Interconexión, tales como **los cargos de interconexión** o el régimen de tasación, se adecuarán automáticamente a los cambios de régimen y a la normativa que apruebe OSIPTEL, salvo disposición diversa del mismo OSIPTEL”*. (subrayado agregado).

Parece que la recurrente no ha considerado la aplicación de este artículo a su relación de interconexión con Telefónica. De tal manera que el cargo de interconexión por terminación de llamada en la red fija local establecido en este Mandato de Interconexión se encuentra plenamente adecuado a la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2003-CD/OSIPTEL.

En ese mismo sentido, no se puede amparar la solicitud de AT&T respecto a que se mantenga el cargo de interconexión de US\$ 0,00960 por minuto previsto en el referido Mandato de Interconexión para Telefónica⁴, toda vez que el cargo tope por originación y/o terminación de llamadas en la red fija local establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2003-CD/OSIPTEL se ha sustentado en un estudio de costos, y es de obligatorio cumplimiento para todas las relaciones de interconexión de Telefónica.

5. Regulación Asimétrica

AT&T sostiene que no resulta suficiente que se establezca como único cargo aplicable a la relación de interconexión de las redes fijas de AT&T y Telefónica el de US\$ 0,0096 por minuto. Propone se deje establecido que este cargo resulta aplicable únicamente para el caso de Telefónica y que AT&T no debe estar sujeta a un régimen de cargos regulados. Asimismo, considera que la regulación asimétrica consiste en la imposición de

⁴ AT&T expresamente solicita que *“se mantenga el cargo de interconexión de US\$ 0,00960 por minuto previsto en el acápite 4.2.3 del Mandato de Interconexión N° 006-2001-GG/OSIPTEL para TdP, lo que implica que dicho cargo será aplicable para la terminación de tráfico de larga distancia cursado por cualquier empresa concesionaria y terminado/originado en la red fija local de Telefónica, así como para la terminación/originación en la red de TdP por el tráfico local que le curse AT&T”*. Esta solicitud es realizada en el literal a) de la página 2 del escrito que contiene el recurso de reconsideración.

obligaciones específicas al operador dominante con objeto de crear condiciones para fomentar la libre y legal competencia.

La referida empresa sostiene en su recurso de reconsideración que dadas las condiciones actuales del mercado de telefonía fija, determinan que sea indispensable el establecimiento de cargos diferenciados y regulación asimétrica, debiendo ser los cargos de operador dominante los únicos regulados o, en el peor de los casos, los más bajos.

AT&T considera que el Numeral 48 de los Lineamientos de Política de Apertura se encuentra referido a que exista un cargo único por red de cada empresa, es decir, a que un operador cobre cargos de interconexión iguales a todas las empresas con las que se interconecta. No implica una imposición legal para fijar un único cargo a todas las empresas operadoras.

AT&T sostiene que la aplicación de una regulación asimétrica respecto de los cargos tope de interconexión no implica en forma alguna una diferenciación del costo del servicio local medido entre las llamadas fijas locales de las distintas empresas operadoras, el que debe permanecer igual para todas las empresas.

Al respecto, debemos indicar que **la normativa vigente no ha establecido un esquema de regulación asimétrica para la fijación de cargos de interconexión.** Es por tal motivo que se ha optado por establecer un cargo tope de interconexión para todas las redes del servicio de telefonía fija local.

No ha existido la intención regulatoria de establecer cargos de interconexión asimétricos. OSIPTEL en todas sus decisiones anteriores ha establecido un solo cargo de interconexión para la terminación de llamada en la red fija local. Así, lo ha realizado en las Resoluciones de Consejo Directivo N° 018-98-CD/OSIPTEL, N° 061-2000-CD/OSIPTEL y N° 029-2001-CD/OSIPTEL.

Respecto de la interpretación del Numeral 48 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones, este organismo considera que resulta correcto, de acuerdo a dicho numeral, establecer un solo cargo tope por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local, aplicable a todas las empresas concesionarias del servicio. Este organismo no ha realizado, en ese sentido, una interpretación equivocada de dicha norma.

El Numeral 48 de los referidos Lineamientos establece lo siguiente “Al definirse los cargos de interconexión por defecto debe establecerse un solo cargo de interconexión a nivel local sin diferenciar entre llamadas entrantes y salientes, ni locales y larga distancia nacional e internacional, pues ello genera distorsiones y arbitrajes que desnaturalizan el objetivo perseguido por este tipo de diferenciaciones. Asimismo, este cargo de interconexión será único por departamento (nueva área local) por la terminación de la llamada”.

En ese orden de ideas, OSIPTEL ha establecido, conforme a ley, que el cargo tope de interconexión por terminación de llamada en la red de telefonía fija, aplicable a todas las empresas concesionarias del servicio de telefonía fija, es único a nivel local – en todas las

áreas locales del territorio nacional - sin diferenciar entre llamadas entrantes y salientes, ni locales y larga distancia nacional e internacional.

Una interpretación como la propuesta por AT&T respecto a que exista un cargo único por cada red del servicio de telefonía fija, no resulta aplicable en el presente caso por el estado actual de desarrollo del mercado de este servicio. No obstante, AT&T – como ya se ha expresado – tiene la facultad de solicitar una revisión del cargo tope por terminación de llamada, sustentando su solicitud en costos, debiendo OSIPTEL determinar su procedencia en función a la información que proporcione la empresa operadora.

Asimismo, se debe señalar que el establecimiento de un cargo de interconexión tal como se ha venido aplicando en la normativa vigente, tiene como beneficio que las empresas entrantes de telefonía fija local lo consideren para la toma de sus decisiones, en la medida que el cargo tope establecido por OSIPTEL, corresponde al cargo tope para una empresa eficiente.

Por lo antes señalado, no se puede amparar la solicitud de AT&T respecto al establecimiento de cargos superiores a aquellos fijados en la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2003-CD/OSIPTEL.

Por otro lado, respecto de la solicitud de AT&T referida al establecimiento en la regulación de un mismo servicio local medido para el tráfico local, este organismo considera que este tema no puede ser materia de pronunciamiento en la presente resolución, en la medida que la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2003-CD/OSIPTEL, materia de impugnación, está referida única y exclusivamente al cargo de terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local mientras que la regulación del servicio local medido es propia de la regulación tarifaria.

En aplicación de las funciones previstas en el Reglamento General de OSIPTEL y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSIPTEL en su sesión N° 174;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por AT&T Perú S.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2003-CD/OSIPTEL, que declara parcialmente fundada la solicitud de revisión del cargo tope por originación y/o terminación de llamadas en la red fija local presentada por Telefónica del Perú S.A.A.

Artículo 2º.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa y Servicio al Usuario la notificación de la presente resolución a AT&T Perú S.A.A. y Telefónica del Perú S.A.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

EDWIN SAN ROMÁN ZUBIZARRETA
Presidente del Consejo Directivo